



TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE: San Salvador Centro, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

El presente Procedimiento Administrativo se inició mediante auto de las diecisiete horas con quince minutos del día seis de mayo de dos mil veinticuatro, a consecuencia de las denuncias interpuestas por el joven _____, en su carácter personal y la señora _____, en calidad de madre y Representante Legal de la adolescente _____, ambos atletas de la Federación Salvadoreña de Softbol y representados posteriormente por los licenciados _____ y _____, contra la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Softbol.

I) ANTECEDENTES.

Que este Tribunal celebró a las diecisiete horas del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro Audiencia Probatoria, en la cual la parte denunciada, planteó como incidente la solicitud de conciliación, por lo que este Tribunal tomó a bien la petición y suspendió dicha Audiencia delegando sus funciones a un conciliador para la celebración de Audiencia Conciliatoria de conformidad al artículo 134 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, la cual fue celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, no obstante, no se logró llegar a los acuerdos conciliatorios entre ambas partes, por lo que hasta ese momento se tuvo por intentada y no lograda la conciliación que se pretendía. Dado que la Audiencia Probatoria quedó suspendida, este Tribunal en auto de las diecisiete horas con quince minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, señaló la reanudación de la Audiencia Probatoria para las nueve horas del día once de enero de dos mil veinticinco. En la celebración de la Audiencia antes referida, en la etapa de los alegatos finales, se le concedió la palabra a las partes materiales, por lo que el señor _____, en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Softbol, manifestó "yo lo que he visto, es que tal vez falta de información de parte de esta gente, porque lo que nosotros hemos hecho es darle cumplimiento a toda la Ley General de los Deportes, aquí aprecio yo que se ha estado jugando con la institucionalidad, Nos han irrespetado a nosotros como Junta Directiva, nunca se nos acercaron como Junta Directiva para decirnos esto está pasando, tenemos también una Comisión Disciplinaria y nunca se acercaron a la Comisión Disciplinaria para poder decirles esto está pasando, resuelvan su problema, no usaron el conducto regular que es el que debe decidir."

En razón de lo manifestado en la Audiencia Probatoria, este Tribunal por medio de la Secretaria del mismo, libró oficio número 001, de fecha 13 de enero de dos mil veinticinco, en el cual solicitó al presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Softbol señor _____, que de conformidad al Principio de la Verdad Material informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas, si la Federación Salvadoreña de Softbol a la fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, contaba con Comisión Disciplinaria vigente, y adicionalmente se le solicitó presentar el original de la nómina ofrecida en copia simple en Audiencia Probatoria.

Que el día catorce de enero de dos mil veinticinco, en respuesta al oficio antes relacionado, el secretario de la Federación Salvadoreña de Softbol el señor _____ en cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal y de conformidad al capítulo IV y artículos 66 al 69 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Softbol manifestó que: *"en la fecha diez de abril de dos mil veinticuatro sí contaba con Comité Disciplinario Deportivo, de conformidad a lo establecido a la Ley General de los Deportes de El Salvador y fue electa en base al artículo 67 de los Estatutos vigentes que rigen a la Federación Salvadoreña de Softbol, en la reunión de Asamblea General ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de 2022, para una gestión de tres años de conformidad a los Estatutos, por lo tanto contábamos a la fecha referida por ustedes con dicho Comité Disciplinario Deportivo que antes se le denominaba Comisión Disciplinaria, de conformidad a los Estatutos"*. Manifestado lo anterior, se agregó el punto de acta donde fueron elegidos los miembros para cubrir los puestos fallantes en el Comité Disciplinario Deportivo. Es importante destacar que en respuesta al oficio anteriormente relacionado se nos hizo la aclaración que anteriormente se denominaba Comisión Disciplinaria y en la actualidad se denomina Comité Disciplinario Deportivo.

II) FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De conformidad al artículo que precede para acceder a la Jurisdicción de este Tribunal es necesario dar cumplimiento a los requisitos de procesabilidad definitivos los cuales son: 1. el agotamiento de la primera instancia (Comisión/Comité Disciplinario Deportivo); 2. encontrarse dentro del plazo para deducir pretensiones, y; 3. los requisitos especiales establecidos para ciertas pretensiones. El primer requisito de procesabilidad es el agotamiento de la primera instancia, que puede ser de forma ordinaria, o de forma extraordinaria; de conformidad a lo previsto en la Ley General de los Deportes de El Salvador (LGDES) en el artículo 105 *"El Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte es un órgano colegiado adscrito orgánicamente al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, que contará con autonomía para dictar resoluciones para garantizar la ética, disciplina deportiva y la resolución de los recursos de apelación; asume las siguientes funciones: a) Decidir en apelación las cuestiones disciplinarias deportivas surgidas entre las federaciones y los atletas después de haber sometido el conflicto ante el Comité disciplinario (el resaltado es nuestro) de cada federación, conocerá en primera instancia de estos conflictos si la federación u asociación deportiva no hubiere conformado el Comité disciplinario, al momento de la controversia (el resaltado es nuestro); b) Tramitar y resolver los casos de actos de indisciplina cometidos por atletas durante las competencias nacionales e internacionales a requerimiento del Presidente del INDES o de su Comité Directivo; c) Resolver los casos de los procedimientos electorales de Comité Directivo, Federaciones y Asociaciones deportivas y velar por la adecuación de estos a Derecho; d) Tramitar los casos sancionatorios en materia de Ética Deportiva contra cualquiera de las personas que estén sujetas al régimen de esta Ley; siendo las antedichas las formas ordinarias; mientras que los literales e) Conocer sobre las infracciones previstas en los estatutos, manual de selecciones y reglamentos de las asociaciones y federaciones deportivas a requerimiento del presidente del INDES, de su Comité Directivo o de un miembro de una federación u asociación y g) Conocer y dirimir en caso de que no sean resueltos por el Comité Disciplinario de cada federación, los conflictos en materia disciplinaria deportiva y administrativa que se susciten en las federaciones y asociaciones deportivas, los deportistas, árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva (el resaltado y subrayado es nuestro), siendo las anteriormente relacionadas las formas extraordinarias.*



La naturaleza de este Tribunal es conocer en segunda instancia para resolver sobre el Recurso de Apelaciones y salvo los casos antes descritos en los literales a) parte final; e) y g), se conocerá en primera instancia, siendo esta primera instancia competencia de las Comisiones/Comités Disciplinarios de cada Federación y/o Asociaciones deportivas.

El legislador ha permitido agotar la vía administrativa de forma extraordinaria a través de reconocer que no se cuenta con Comisión/Comité Disciplinario nombrado y vigente a la fecha de la infracción, para que este Tribunal tenga la competencia para conocer sobre el asunto.

Que en el caso que nos asiste, ninguna de las partes alegó la incompetencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto, en conocimiento que a la fecha del cometimiento de las supuestas infracciones **se tenía nombrada y vigente el Comité Disciplinario Deportivo de la Federación Salvadoreña de Softbol**, quien debió haber conocido en primera instancia; y que este Tribunal tuvo conocimiento de este incidente en la fase de alegatos finales, cuando el coronel

, presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Softbol, mencionó que la parte denunciante no agotó la primera instancia. Lo cual se confirma por este Tribunal con la respuesta al oficio número 001 de fecha trece de enero de dos mil veinticinco y la certificación del punto de acta número cinco emitida por el señor , en su calidad de secretario de la Federación Salvadoreña de Softbol, documentación que corre agregada en el expediente a folios 527 al 528, con la cual se comprueba la existencia del Comité Disciplinario Deportivo anterior al hecho denunciado.

En consecuencia, dada la forma extraordinaria de agotamiento de la vía administrativa utilizada en este caso y siendo el momento procesal oportuno, no resulta procedente seguir conociendo y pronunciarse estrictamente sobre las pretensiones de las denuncias presentadas por los jóvenes atletas y

, ambos siendo representados por la parte técnica Licenciada y Dr.

, ya que de conformidad al art. 36 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que literalmente dice: *"Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando: b) Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la Ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados"*. Por lo tanto, existiría nulidad absoluta en vista que los actos procesales estarían viciados al haber sido dictados por este Tribunal y por no haberse agotado la vía administrativa, pues la Sala de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que *"se puede aseverar que hay un agotamiento de la vía administrativa cuando el particular hace una correcta utilización—entiéndase en tiempo y forma— del sistema de recursos previstos en las Leyes. Para que tal situación se concrete, el administrado debe atender fielmente al cuerpo normativo que le sea aplicable y, sobre tal base, debe acudir a las instancias administrativas correspondientes."* (Resolución definitiva, referencia 210-2010, de las 15:11 del día 31 de mayo de 2012. Sala de lo Contencioso Administrativo). Por lo que es pertinente aplicar el Art. 50 inciso 1 LPA, es decir, que deben remitirse directamente las actuaciones al Comité Disciplinario Deportivo competente.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 105 literal g) LGDES, arl. 36 literal b), 50 inciso 1 LPA, y 18 de nuestra Constitución, este Tribunal **RESUELVE:**

